

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I

ACTOR: *****

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1461/2016-I**, promovido por el ciudadano ***** , en su carácter de administrador único de ***** quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano ***** , en su carácter de administrador único de ***** , quien demandó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**; por la nulidad del oficio ***** , de fecha once de julio de dos mil dieciséis, a través del cual se dictaminó prohibida su solicitud de constancia de zonificación.

2.- El día seis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la presente demanda emplazándose a la autoridad demandada, habiendo producido contestación el día doce de octubre de dos mil dieciséis.

3.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en: documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; mismas que admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa;

4.- El día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes los formularan del término concedido, procediéndose en consecuencia a decretar el cierre de instrucción el día veinticinco de septiembre del año en que se actúa, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I
ACTOR: *****

2º primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para el cometido propuesto, esta Sala procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el cual manifiesta que los artículos con los cuales la autoridad demandada sustenta la resolución traída a juicio, únicamente son aplicables para la instalación de establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, en virtud de que lo que regulan es la restricción en el sentido de que no se establezcan ese tipo de negociaciones dentro de un radio de cincuenta metros de los linderos de edificios, casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos.

Agrega la actora, que en la especie resulta aplicable lo establecido por el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y

Desarrollo Integral Infantil, así como el numeral 32 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa, que son los ordenamientos legales que debe aplicar la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, los cuales establecen una distancia mínima de 50 metros entre un establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, como lo sería en su caso un lugar donde se expenden bebidas alcohólicas.

Por último, refiere la actora que se debe declarar la nulidad de la resolución traída a juicio para efecto de que se le conceda la constancia de zonificación con uso del suelo permitido.

Al respecto, al producir contestación el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, manifestó que de las pruebas allegadas por la parte actora se desprende que no cumple con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo

de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, puesto que la institución educativa que se pretende regularizar (bachillerato) se encuentra a una distancia de 60 metros de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, razón por la cual infringe la porción normativa en comento.

Ahora bien, esta Sala considera que para efecto de determinar si es fundado el concepto de nulidad en análisis resulta conducente traer a colación el artículo 45, fracción I de la Ley de Operación y Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice:

**LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN,
DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SINALOA**

"Artículo 45. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I. Establecer los negocios dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como ultramarino, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés y el orden público y que además sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca la presente Ley y su Reglamento.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I
ACTOR: *****

Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no autorizarán el establecimiento de los giros a que se hace alusión en el párrafo anterior; (...)"

Del texto inserto se desprende, que queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, establecer los negocios dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como ultramarinos, supermercados, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes, y que los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no autorizarán el establecimiento de dichos giros.

En esa tesitura, esta Sala considera que resulta fundado el concepto de nulidad que nos ocupa, en virtud de que tal y como lo señala la parte actora, de la

interpretación que éste Juzgador realiza al artículo 45, fracción I de la Ley de Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, se desprende que únicamente resulta aplicable a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico.

Lo anterior es así, en virtud de que de un análisis que efectúa este Juzgador al artículo 45, fracción I de la Ley de Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, el cual prevé que queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, establecer los negocios dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos, entre otros, de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas; esta Sala advierte que dicho numeral contiene una restricción únicamente para los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I
ACTOR: *****

cual se corrobora del artículo 1 de la referida ley el cual establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal tienen por objeto establecer las bases y modalidades sobre las que se regirán la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sinaloa.

En ese orden de ideas, al tratarse en la especie de una solicitud de constancia de zonificación para la regularización de una Institución Educativa (BACHILLERATO), es que resulta palmario que el artículo 45 de la Ley de Operación y Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, no es aplicable al caso específico al no actualizarse la hipótesis legal prevista en dicho numeral, es decir, ya que no se solicitó por parte de la actora la constancia de zonificación para edificar y expender bebidas alcohólicas en un depósito de cerveza, sino una institución educativa.

Se aúna a lo anterior, que tal y como refiere la parte actora las disposiciones legales aplicables en el caso específico son el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como el numeral 32 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa, los cuales de manera textual señalan lo siguiente:

"Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. **Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.**"

"Artículo 32. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado. **Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.**"

Énfasis añadido por la Sala.

Los numerales en comento establecen que ningún establecimiento que por su naturaleza naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y

demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a **cincuenta metros**.

Dichas disposiciones resultan aplicables en el caso concreto en virtud de que la primera en mención se encuentra contenida en la referida ley general, la cual de acuerdo a lo previsto en su artículo primero, es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, en su aplicación entre el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos y por lo que hace al segundo ordenamiento legal en cita es de observancia en el Estado y los Municipios en los mismos términos que la referida ley general.

Asimismo, resultan aplicables ya que la regularización de una institución educativa (BACHILLERATO) que pretende la parte actora encuadra en el supuesto de “centro de atención” a que aluden las referidas leyes general y estatal en sus artículos 8, fracción I, y 3, fracción I, respectivamente, los cuales establecen que por centro de atención se entiende a los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido.

Definido lo anterior, esta Sala de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede a la valoración de pruebas para efecto de determinar si el bachillerato –centro de atención-, que pretende irregularizar la enjuiciante, cumple con lo previsto por el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como el numeral 32 de la Ley de Prestación de Servicios

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I
ACTOR: *****

para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, se tiene que a hoja 17 de la presente pieza de autos obra la constancia de zonificación dictaminada de prohibida para la regularización de una institución educativa, con número de oficio ***** , de fecha once de julio de dos mil dieciséis, misma que constituye el acto impugnado, y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 89 de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de la misma se desprende que la autoridad estableció que el predio propiedad de la actora se encuentra a una distancia de 60 metros de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, en tal virtud, a consideración de esta Sala resulta palmario que el tipo de inmueble que pretende regularizar la hoy actora, sí cumple con la medida de seguridad y protección civil a que hacen alusión tanto el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como el numeral 32 de la Ley de Prestación de Servicios

para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa, ya que tal y como quedo reconocido por la propia autoridad demandada el referido predio se encuentra en una distancia mayor de 50 metros del referido establecimiento que por su naturaleza podría poner en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a dicho centro de atención.

En ese sentido, **lo procedente es declarar la nulidad del oficio *******, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, a través del cual se dictaminó prohibida la solicitud de constancia de zonificación, al actualizarse la causa de nulidad consistente en violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento, en virtud de que la resolución impugnada se emitió en respuesta a una solicitud de la parte actora.

IV.- Ahora bien, atendiendo a la pretensión de la parte actora en el sentido de que una vez declarada la nulidad del acto impugnado se le conceda la constancia de zonificación con uso del suelo permitido; este Juzgador considera que la nulidad anteriormente decretada con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución conforme al artículo 44, del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, en la que **deje de considerar** lo previsto por el artículo 45 de la Ley de Operación y Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, en virtud de que como ya se determinó con antelación en el presente fallo, dicho precepto no resulta aplicable en la especie, sino los diversos numerales 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y 32 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa y en consecuencia de no existir otro impedimento legal le

expida a ***la constancia de zonificación**
para la regularización *** en el predio**
ubicado en ***de esta ciudad de Culiacán,**
Sinaloa; en virtud de lo anterior, la autoridad traída a
juicio deberá informar a esta Sala del debido cumplimiento
al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el
artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el
Estado de Sinaloa.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que de declarar una nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio, se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, y con ello quedaría insatisfecha su pretensión, pues se dejaría sin respuesta el trámite efectuado por el accionante, a saber, la petición de constancia de zonificación para el referido predio, para la regularización de una institución educativa (bachillerato), contraviniéndose por lo tanto el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, únicamente respecto al razonamiento de que en aquellos supuestos en los que la resolución impugnada

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I

ACTOR: *****

se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición, instancia o recurso, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

“Época: Novena Época

Registro: 188431

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Pag. 32

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un

retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, **en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."

(El resaltado pertenece a este Juzgador)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I

ACTOR: *****

PRIMERO.- El ciudadano *****, en su carácter de administrador único de *****, parte actora del presente juicio acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio *****, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, a través del cual se dictaminó prohibida su solicitud de constancia de zonificación; acto atribuido al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución, y para los efectos precisados en el considerando **IV**, del presente fallo.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

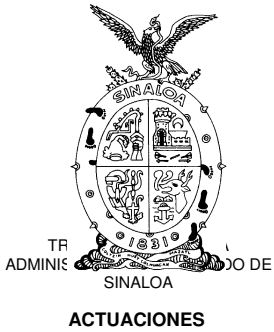
Sinaloa, la autoridad demandada **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, de conformidad con lo precisado en la última parte del considerando **IV** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibido que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo



EXPEDIENTE NÚMERO: 1461/2016-I
ACTOR: *****

segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES